

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de esta Quincuagésima Octava Legislatura; en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa, consagrada en el Artículo 53, Fracción III de la Constitución Política Local, someto a consideración de este Congreso **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SONORA, Y REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PARA ESTABLECER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA DIGNIDAD HUMANA**, en ese orden y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el Artículo 129 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Décadas de lucha han comprendido las batallas por el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres, en Sonora no ha sido la excepción. Los años noventa y fines del siglo fueron prolíferos en la concreción de leyes, reglamentos y políticas para hacer valer los derechos que les asisten a las mujeres en el territorio nacional y estatal. Sin embargo el gran flagelo de la violencia hacia las mujeres, la violencia de género y feminicida, sigue lacerando la vida de las propias mujeres, de la familia y de la comunidad, pone en cuestión a toda sociedad que se precie democrática.

Que el gran desafío del nuevo siglo es erradicar la violencia, la violencia hacia las mujeres, la violencia de género, la violencia feminicida que pone al descubierto la discriminación, las enormes desigualdades e inequidades sociales, económicas, políticas y culturales que persisten por motivos de sexo, lacerando el progreso y las libertades democráticas de conjunto mayoritario de la sociedad: las mujeres.

Uno de los aportes significativos en la historia reciente de la humanidad es el establecimiento de la perspectiva de género en la explicación de los fenómenos y problemáticas sociales que imperan en la vida de las mujeres por motivos de sexo, así como para conocer, explicar y promover políticas públicas a favor de una sociedad donde hombres y mujeres sean reconocidos con un mismo valor, con igualdad de derechos y las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a las representaciones políticas y sociales de todos los ámbitos de toma de decisiones. Por lo que las iniciativas que se proponen se sustentan en la comprensión analítica de la perspectiva de género para el abordaje tanto en el marco Constitucional, como en la creación de una nueva ley que busca erradicar la violencia hacia las mujeres y establecer políticas públicas y presupuestos justos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que parte de las batallas conquistadas ha sido los alcances logrados en el ordenamiento internacional, de manera particular, la declaración, acuerdos y plan de acción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres y las niñas ratificada por México; los acuerdos de la Convención Interamericana contra la Violencia hacia las Mujeres “Belén Do pará”, que avanza en la determinación de la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como privado; así como la tipificación de las distintas formas de violencia hacia las mujeres. Que resultan vinculante para los Estados partes como México y sus entidades que la conforman.

Que ha sido la sociedad civil organizada de mujeres de Sonora y del país las que han dado pauta para el impulso de políticas públicas, reformas legislativas y presupuestales para atender la problemática de la violencia de género en la entidad. La Red Nosotras Ciudadanas por la no violencia, se ha destacado por denunciar cada caso de mujeres y niñas asesinadas por motivo de sexo; ha presentado alternativas y ha desarrollado políticas en la defensa de los derechos humanos de las mujeres sonorenses. Ya desde la 55 y 56 como en la 57 Legislatura de la entidad, existen documentados sus aportes, marcando una huella en la historia Legislativa de la entidad. Una muestra, lo fue la creación de la Ley

de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, hoy vigente que contó con el concurso de la participación de los organismos civiles de mujeres de la entidad, así como diversas acciones que las autoridades gubernamentales las han hecho suyas por efectivas en la búsqueda de alternativas a la problemática de la violencia hacia las mujeres en la entidad; otra muestra más ha sido la petición que se hizo realidad en el 2006 de los organismos de Mujeres al Congreso Local en la 57 Legislatura, para que se decretara el año 2006, “***Año por la no violencia hacia las mujeres***” en virtud del imparable crecimiento del fenómeno en la entidad que culminó con la muerte de 32 mujeres asesinadas en forma violenta en 2005. Esta cifra forma parte del total de 131 muertes de mujeres víctimas de homicidio doloso desde el año 2000, según un reporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

El liderazgo de los organismos civiles de mujeres en la entidad hizo posible, promover la convergencia de los grupos parlamentarios en el Congreso, y en particular la composición de diputadas sensibles y comprometidas en la lucha por el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres, abrió paso a un conjunto de acciones legislativas en el periodo pasado, que repercutió de alguna manera en la entidad. Así se logró el establecimiento por primera vez de recursos etiquetados en el 2005, como en el 2006 dirigido a promover una cultura de la no violencia; el apoyo a organismos civiles de mujeres dedicadas a la promoción de los derechos humanos; el fortalecimiento de los quehaceres del Instituto sonorenses de la Mujer, así mismo para la realización de una investigación y estudio de la violencia de género en la entidad que se llevó a cabo en coordinación con diversas instituciones federales, tales como CONAPO, Congreso de la Unión –Comisión Especial de feminicidios- y el INEGI, bajo el auspicio del Congreso Local de la entidad. En la propuesta que se presenta se rescata el espíritu que dio origen al Consejo Estatal para la prevención y Atención a la Violencia hacia las Mujeres Ciudadanizado, sin menoscabo de la responsabilidad central del Estado y sus instituciones para erradicar la violencia hacia las mujeres.

Es reconocido plenamente por los tres poderes del Estado y la sociedad sonorenses que la problemática de la violencia hacia las mujeres urge atender, que

resulta insuficiente el marco jurídica actual, las políticas y el presupuesto para hacerle frente a dicha problemática que en la entidad se manifiesta en mayores índices de violencia en el ámbito familiar, pero que también está presente y de manera creciente en el ámbito laboral, docente, institucional y comunitario, que si bien ha crecido la consciencia de la denuncia entre las mujereas víctimas de la violencia, continúa siendo un enorme desafío par la autoridad del estado combatir todo tipo de violencia que encara la mujer por motivos de su sexo.

La reciente investigación de feminicidios en diez entidades de la República Mexicana realizada por el Congreso de la Unión, donde se incluye a Sonora, se pusieron a prueba a las instituciones del estado, simplemente para saber cuántas mujeres son víctimas de muertes violentas entre el periodo de 1994-2005, el primer resultado importante fue la dificultad para obtener esa información; las características de la información requerida y la proporcionada obligó restringir el periodo de estudio por falta de información confiable a 1999-2005; aún así las inconsistencias en los datos finales recabados, evidencias la falta de estadísticos confiables para conocer de la problemática feminicida en esas 10 entidades. En todas se careció de información desagregada por sexo y por tipo de homicidios culposos o dolosos. En el caso de Sonora para 1999 no se contó con información, en el periodo que comprendió 2000 a 2005 se reportaron 122 casos de homicidios dolosos por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado. Lo que fortalece la posición de que serán políticas de Estado las que encaren con todo rigor la erradicación de la violencia hacia las mujeres y las niñas en la entidad.

A la pregunta de cuántas mujeres son asesinadas en México y en particular en las diez entidades sujetas a investigación lo que quedo claro es que no se cuentan con los datos confiables para conocer de dicha problemática, porque las instituciones encargadas no tienen, entre sus marcos de recolección de información considerada la perspectiva de género, la desagregación por sexo, por tipo de homicidio; omisiones graves para la implementación de políticas de prevención y atención a víctimas de la violencia. Con la creación de un Programa y el Consejo estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, que tendrá a su cargo el diseño de

políticas, del seguimiento, las evaluaciones y la medición del impacto de dichas políticas y presupuesto, se podrá no solo contar con fuentes confiables de información, sino que se podrá dar cuenta a la sociedad sonorense del avance y progreso de las mujeres.

Uno de los casos emblemáticos que se destacó en la investigación de violencia feminicida en Sonora realizada por el Congreso de la Unión – a cargo de la Comisión especial de feminicidios-, fue el de la niña Yahaira Cosme López de 4 años de la ciudad de Hermosillo, capital del estado, que se presume fue asesinada por sus padres, después de haber sido atendida por un año por el DIF municipal y regresado a las puertas de su hogar, donde fue ultimada el 4 de agosto de 2004 por sus propios padres que huyeron de la justicia estatal y hasta la fecha no se ha dado con su paradero. Los hechos sucedidos a la niña Yahaira Cosme López son una muestra de feminicidio en su acepción de crimen de odio contra la mujer y en este caso contra la niña, debido al conjunto de hechos violentos que condujeron a su asesinato. Se indica en los resultados de la investigación, “.. que la violencia que se ejerció sobre la niña, demuestra el mecanismo de dominio que ejercieron sus padres, las personas que debieron resguardar y velar su desarrollo, su salud física y emocional; se atentó contra los derechos humanos de los niños y las niñas; también es un ejemplo de violencia institucional puesto que las instituciones de la administración pública encabezados por el Ejecutivo exoneraron de toda culpa a los servidores públicos, siendo la impunidad la connotación evidente de la falta del Estado de derecho. Debió fincarse responsabilidades a las funcionarias y funcionarios que por acción u omisión contribuyeron al desenlace fatal de este caso. El nuevo ordenamiento que se propone, busca que estos casos nunca más se repitan en la entidad. Por lo que la violencia institucional deberá encararse con toda la fuerza del Estado.

También de la investigación documental que comprendió el estudio de los feminicidios en la República se destacó que en Sonora más del 55% de las mujeres mayores de 15 años en pareja expresaron haber sido violentadas alguna vez en su vida, y por su pareja el 22%; y el 48% de los homicidios ocurridos en mujeres fueron en el seno familiar. Sin embargo de los resultados de la Encuesta Nacional contra la violencia hacia las mujeres 2006, comparada con la del 2003, se bien, se desprende que la violencia en el

seno del hogar disminuye sensiblemente, la violencia física en el hogar aumenta, mientras se registra una presencia importante de violencia laboral, docente, institucional, comunitaria y patrimonial que debe ser debidamente considerada tanto en el nuevo ordenamiento que se propone, para el establecimiento de las políticas públicas y presupuestas que garanticen a las mujeres el acceso al trabajo, al estudio, al desarrollo en comunidad y en el ámbito familiar sin violencia de ningún tipo.

Que la creación desde 1998 del Instituto Sonorense de la Mujer, abre la oportunidad para el avance de las mujeres en la entidad, en la lucha por la desigualdad, la exclusión y la discriminación hacia las mujeres; al jugar un papel central en la instrumentación de la propuesta que se propone en la formación del Sistema, el Consejo y el Programa para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres en la entidad.

Que con la aprobación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a nivel federal, se abre una gran oportunidad de reiniciar una revisión integral en la entidad sobre el marco legal vigente dirigido a prevenir, atender y sancionar la violencia hacia las mujeres, no solo en el ámbito familiar, sino en todos y cada uno de los ámbitos de la realización y el progreso de las mujeres desde la perspectiva de género; establece la concurrencia y mecanismos de coordinación de los tres órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar la violencia hacia las mujeres en todas las esferas de la vida social; determina los principios y las modalidades institucionales del Estado para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que conlleva al fortalecimiento del régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar vigente en Sonora desde 1999, responden en gran medida a una exigencia social frente a la problemática de la violencia hacia las mujeres y las niñas en la entidad, así como las recientes modificaciones a los códigos civil y penal en la materia. Normatividad que ha dado pauta para el desarrollo de políticas públicas que buscan encarar la violencia en el

seno familiar; comprende un programa estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, así como la concurrencia y coordinación interinstitucional, entre los órdenes de gobierno y con la sociedad civil y privada. Si bien es muy reciente su vigencia, lo que se ha podido observar es que aún persisten resistencias gubernamentales en su implementación al carecer de presupuestos suficientes y políticas dirigidas a cumplir a cabalidad con las políticas que dicta la Ley. Por lo que, el nuevo ordenamiento que se propone en estas iniciativas, se recoge y contempla incluir plenamente las bondades de esta Ley, para que sean aplicables en la prevención, atención y erradicación de la violencia de todo tipo y no solo en lo que corresponde a la violencia familiar, tal y como está previsto en la ley vigente.

Que del análisis de la Ley en comento también se desprende que, si bien la ley de prevención y Atención a la violencia intrafamiliar está referida al ámbito de lo familiar, cuenta con una serie de elementos que pueden ser considerados en la nueva Ley, tal es el caso del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia intrafamiliar, que es el encargado a su vez de diseñar y vigilar la realización y el desarrollo del programa estatal contra la violencia intrafamiliar, además comprende la participación organizada de la sociedad civil, de los organismos civiles de mujeres y de la iniciativa privada, en una suerte de corresponsabilidad de Estado.

Por todo lo anterior, presentamos a esta Soberanía, la Iniciativa que Crea La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Sonora y las modificaciones al Artículo 1º fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sonora para establecer el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres y la dignidad humana.

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SONORA

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, así como fortalezca la democracia y el progreso de Sonora.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entes públicos estatales que se señalan en esta Ley, y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

I.- La igualdad jurídica de género;

II. La no discriminación,

III. El respeto La dignidad humana

IV.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres; y

V.- La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;

III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

IV.- Organismos privados.- Instituciones empresariales o agrupaciones legalmente constituidas que contengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

V.- Instituto.- Instituto Sonorense de la Mujer;

VI.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

VIII.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

X.- El Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.

XI.- Los Consejos Municipales.- Los Consejos Municipales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Municipios.

XII.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

XIII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; violencia institucional, comunitaria, docente, laboral, patrimonial, económica, violencia familiar.

XIV.- Víctima.- La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XV.- Agresor.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XVI.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-1979), la Convención sobre los Derechos de la Niñez (1999), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 2000 (Belem Do Pará); La Conferencia de los Derechos Humanos, declaración de Acción de Viena 1993; la Conferencia Internacional sobre Población y desarrollo, El Cairo 1994; El protocolo Facultativo de la Convención de todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres 2001; la conferencia Internacional de la Mujer en Pekín 1995 y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVII.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVIII.- Empoderamiento de las Mujeres.- Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIX.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; y

XX.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

XXI.- Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones en esta materia en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que se establezca son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos, especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia se habrá de actualizar el marco jurídico en materia Civil y Penal, así como el Código de procedimientos civiles y penales de la entidad para:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 6 de esta Ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, administrativo, de servicios o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 11.- La Violencia Laboral y Docente puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Entendido el hostigamiento sexual como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Y el acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 12.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 13.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, y directivos.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 14.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 15.- En el Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia a las mujeres en la comunidad, deberá comprender acciones tendientes a:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 17.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño inflingido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 19.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 20.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 21.- Ante la violencia feminicida, el Estado y los Municipios deberán resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

ARTÍCULO 22.- La reparación habrá de comprender: La satisfacción de medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VI DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.

ARTÍCULO 25.- Los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios se conforman de las autoridades estatales y municipales integrantes del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres, podrán participar especialistas en la materia de las Universidades Públicas de la entidad y de organismos civiles y privados, en base a una convocatoria que se emita para tal fin por parte del Consejo estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 26.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá por parte de la Federación cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

TÍTULO III.
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De Emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

V.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

ARTÍCULO 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

II.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

III.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y

V.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 32.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

II.- La seguridad de la víctima; y

III.- Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 33.- Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y DE SU OBJETO

ARTÍCULO 35.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

I.- La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Desarrollo Social;

III.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;

IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- La Secretaría de Educación y Cultura;

VI.- La Secretaría de Salud;

VII.- El Instituto Sonorense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII.- DIF estatal; y

IX.- Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer

ARTÍCULO 37.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 38.- La formulación del Programa Estatal será coordinada por la Secretaría de Gobierno. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I.- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Promover la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI.- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII.- Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII.- Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

TÍTULO V DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 39.- El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional.

Asimismo, adoptará todas las medidas y acciones previstas en la presente Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entes públicos estatales previstos en esta Ley deberán:

I.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

V.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VI.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;

VII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

VIII.- Promover programas de información a la población en la materia;

IX.- Recibir de las organizaciones sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

X.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatales;

XI.- Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;

XII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos social y privado en la materia;

XIV.- Presentar al Congreso Local un informe anual de los resultados del Programa Estatal y las adecuaciones al presupuesto con base a las normas establecidas para tal fin en la Ley; y

XV.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

II.- Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI.- Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos

los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres.

VII.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta Ley;

VIII.- Presidir el Sistema Estatal; y

IX.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género; y

IV.- Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan.

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

IX.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; y

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención y atención de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;

IV.- Establecer programas y servicios profesionales eficaces que atiendan a las víctimas de violencia;

V.- Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI.- Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso;

VIII.- Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

X.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I.- Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;

III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;

IV.- Brindar a las víctimas o al agresor, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

V.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

VI.- Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra; y

VII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Mujer:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos de las mujeres;

III.- Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

V.- Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VI.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia; y

VII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

II.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

V.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

VI.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VII.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VIII.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

IX.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley;

XI.- Instalar el Consejo Municipal de Prevención, Atención y Erradicación de la violencia hacia las mujeres, en los mismos términos que se plantea la instalación del Consejo Estatal.

XII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, o sus equivalentes en los municipios del Estado, las siguientes funciones:

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia hacia las mujeres, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de la violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima ó por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar, cuando así lo requieran; y,

III.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 51.- Los Titulares de los poderes ejecutivos estatal y municipal, dentro de sus respectivas competencias, incluirán en el Proyecto de Presupuesto de Egresos respectivos, una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- De forma subsecuente, el monto de recursos establecidos en el artículo anterior no podrá ser menor a los recursos autorizados y ejercidos en el ejercicio fiscal del año anterior.

ARTÍCULO 53.- Los recursos asignados para garantizar la presente por ningún motivo podrán ser transferidos a otras partidas presupuestales.

TÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y LA CREACIÓN DE REFUGIOS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 54. - La atención a las víctimas de la violencia tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas, por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

ARTÍCULO 56.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I.- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V.- Recibir información y atención médica y psicológica;
- VI.- Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;
- VII.- Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y
- VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;
- IX.- Las demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 57.- El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 58.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos, que los brinden las autoridades estatales y/o municipales:

I. Hospedaje

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 59.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 60.- El Estado y los municipios podrán coordinarse con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

ARTÍCULO 61.- Los refugios que se constituyan, desde la perspectiva de género tendrán a su cargo:

I.- Participar en la aplicación del Programa Estatal;

II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y

VI.- Realizar todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 62. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas para determinar la ampliación de su estancia en el refugio.

ARTÍCULO 63.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO VII. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

CAPÍTULO I. DE SU INTEGRACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 64.- El Congreso Local crea el Consejo Estatal para la Prevención, Atención Y erradicación de la Violencia hacia las mujeres, como órgano honorífico de seguimiento y evaluación del Programa Estatal, y se integra por autoridades del poder Ejecutivo del Estado, representantes de las Instituciones de la Sociedad civil y privadas defensores de los Derechos Humanos de las mujeres, por la Comisión Estatal de los Derechos y el Instituto Sonorense de la Mujer. Y tendrá por objeto el seguimiento, evaluación y la medición de impacto del Programa Estatal y presupuestal para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 65.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente: que será el Secretaría de Gobierno, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo, más aquellas facultades establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

II.- Un Vocal Ejecutivo: que será aquel ciudadano o ciudadana reconocidos por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia de género con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la Entidad;

III.- Un Secretario Técnico: que será designado por el Consejo, quien tendrá las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

IV.- Cinco Vocales Gubernamentales: que serán los Titulares o Representantes de la Secretaría de Gobierno; de Educación y Cultura; Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Procuraduría General de Justicia; el Instituto Sonorense de la Mujer;

V.- Tres representantes de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia distribuidos conforme a las regiones norte, centro y sur del Estado;

VI. Por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VII.- cinco Vocales Ciudadanos: que deberán ser aquellos pertenecientes a organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia hacia las mujeres, incluyendo a organizaciones de profesionistas, asociaciones de padres de familias, instituciones académicas y de investigación relacionadas con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, quiénes serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de ciudadanos y organizaciones civiles en general; y,

VII.- Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, designados por el Congreso del Estado a propuesta de ellos mismos.

CAPÍTULO II DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 66.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dar seguimiento, evaluar y medir el impacto del Programa Estatal para la prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia hacia las Mujeres en la entidad;

II.- Promover la incorporación de la sociedad organizada en las funciones de vigilancia y seguimiento del Programa Estatal;

III.- Participar en la evaluación semestral de las metas y objetivos del Programa Estatal y proponer los lineamientos generales, las acciones y modelos de atención y prevención que sean necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

IV.- Elaborar un informe anual de las actividades y logros alcanzados, debiendo difundirlo ampliamente ante la sociedad sonorense y presentar a los tres poderes del Estado el resultado de su trabajo;

V.- Fomentar, en coordinación con Instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y

prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes que regulan los mecanismos de atención y prevención de la violencia de todo tipo hacia las mujeres.

VI.- Fomentar, en coordinación con Instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia de género, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes.

VII.- Elaborar y llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que participen en los programas y acciones de atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres;

VIII.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y debe prevenirse y combatirse la violencia hacia las mujeres, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia;

IX.- Promover programas de acción social desde el núcleo donde se genera cualquier tipo de violencia, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos;

X.- Celebrar convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal y con los sectores públicos y privados para la coordinación de acciones en la prevención y atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

XI.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención, la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres;

XII.- Promover la creación de un patronato que tenga por objeto auxiliar al Consejo en la obtención de recursos financieros orientados al fortalecimiento y cumplimiento de los programas, metas y objetivos del Plan Estatal;

ARTÍCULO 67.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, durando en funciones tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal Ejecutivo y el Secretario Técnico.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses, y aquellas extraordinarias que sean convocadas por su Presidente, por el Vocal Ejecutivo o por mayoría de sus integrantes, previa convocatoria pública expedida en los términos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Se crean los Consejos para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia hacia las Mujeres en cada uno de los municipios del Estado, los cuales funcionarán con las mismas características que la presente Ley le otorga al Consejo Estatal, estando presididos por el Presidente Municipal del municipio correspondiente, los que regirán su funcionamiento con base en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 69.- La atención a que se refiere el ARTÍCULO anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en los Centros del Consejo Tutelar para Menores a los internos relacionados con la violencia hacia las mujeres, integrándola al régimen tutelar y de readaptación social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Las sanciones aplicables a todas las autoridades estatales y municipales que infrinjan la presente Ley, serán las referidas en las leyes aplicables en la materia, así como medidas coactivas que pueden ser desde:

I.- Extrañamiento

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor publico

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor publico

IV.- La suspensión del servidor publico responsable

V.- El cese definitivo.

ARTÍCULO 71.- El Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia hacia las Mujeres, presentará a la autoridad competente la denuncia correspondiente de la autoridad que contravenga las disposiciones que le confiere la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se integrará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se integrará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El reglamento del Consejo Estatal de Prevención, Atención, Sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. En un marco de coordinación legislativa el Congreso Local en un plazo no mayor de un año hará una revisión de las Leyes, Códigos y Reglamentos que requieran actualizarse a partir de las normas aplicables con la entrada en vigor de la presente Ley.

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA DIGNIDAD HUMANA, BAJO LAS SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para el efecto de que exista congruencia en la iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sonora con el ordenamiento Constitucional, se requiere reformar los artículos 1 para establecer los derechos y prerrogativas que garanticen el derecho a la no discriminación, el reconocimiento pleno de derechos de las mujeres en el quehacer fundamental de las instituciones del Estado, así como el respeto a la dignidad humana, elementos necesarios para la convivencia pacífica y el fortalecimiento democrático del Estado de Sonora.

Se Propone modificar el Artículo Primero constitucional con el propósito de actualizar el marco constitucional para superar la visión sexista y discriminatoria que persiste en nuestra Carta Magna de Sonora y se contemple en el ordenamiento supremo de Sonora el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres en forma específica, ya que únicamente se contempla a los derechos del hombre como base del objeto de las instituciones sociales.

Es reconocido en la actualidad que tanto la violencia como la discriminación y desigualdad hacia las mujeres han estado dadas históricamente por relaciones de poder, de subordinación de la mujer al hombre que deben ser erradicadas para alcanzar el progreso y el desarrollo de las libertades democráticas en las sociedades modernas. Las luchas del movimiento feminista han puesto en cuestión y proveen de un nuevo marco explicativo a la exclusión histórica de las mujeres, con la comprensión de la perspectiva de género, que resulta uno de los aportes más relevantes en la búsqueda de soluciones a los problemas estructurales de discriminación y desigualdad por motivos de sexo; ayuda a entender y orientar el quehacer del Estado hacia la eliminación de las causas de la opresión de género, la desigualdad, la injusticia y la jeraquización de las personas basadas en el género; contribuye a construir políticas tendientes a una sociedad en donde las mujeres y los

hombres, en tanto personas tengamos el mismo valor, la igualdad de derechos y las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en todos los ámbitos de toma de decisiones. Por todo lo anterior y con el propósito de que el nuevo ordenamiento legal que se propone con la iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Sonora sea congruente con el marco constitucional se propone para quedar como sigue, una reforma al Artículo 1 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre y de la Mujer son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en el ámbito de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

Por otra parte la fracción segunda del mencionado precepto constitucional, establece que el estado proveerá lo necesario para asegurar el respeto lengua, cultura, usos y costumbres recursos, y formas específicas de organización, social, refiriéndose en particular a los grupos de nuestro origen.

En cuando a esta fracción el Estado debe asegurar el respeto a la dignidad humana refiriéndose desde luego a que este sistema no trasgreda los derechos de las personas específicamente a la mujer, que como individuos deben gozar dentro del conglomerado social.

Es decir que no se puede tener respeto a los usos y costumbres en un conglomerado social cuando este no este acorde con las disposiciones legales del orden civil que rija como norma obligatoria de los habitantes del estado y que tienda a proteger los derechos de las mujeres y el respeto a su dignidad humana, por lo que se propone modificar la FRACCIÓN II del ARTÍCULO 1, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.-
FRACCIÓN II.

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a la dignidad humana, sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 13 de Junio de 2007

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIPUTADO JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIPUTADO REYNALDO MILLÁN COTA

DIPUTADA PETRA SANTOS ORTIZ

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADO MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ